

# LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

JACQUELINE BLANCO BLANCO  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

---

*Resumen:* Este artículo estudia cómo alcanzada la independencia y constituida la república, sobrevino un orden social esperado por sus novedades en materia de reivindicaciones y progresos. Creada la imperiosa necesidad de rescatar la dignidad del individuo, creó numerosas expectativas en la población. Los derechos fueron aplicados pero a partir de dos dimensiones: los derechos civiles de aplicación y beneficio general y los derechos políticos, reservados para quienes cumplieran con los requisitos indicados constitucionalmente y podían acceder al carácter de ciudadanos. Ni la independencia ni la república pudieron allanar las distancias sociales entre los colombianos, las primeras constituciones liberales dejaron los primeros lineamientos de una nación tan homogénea en el sentido igualitario, que de la diferencia se pasó la asimilación, esta última de absoluta impertinencia en la conservación de la cultura original y en la consecución de una verdadera autonomía.

*Palabras clave:* derechos civiles, derechos políticos, ciudadanía, libertad, igualdad, exclusión.

*La autora:* Licenciada en Ciencias Sociales de la Universidad Libre, especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la misma Universidad, magíster en Historia de la Universidad Industrial de Santander, doctoranda en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas de la Universidad Externado de Colombia; docente de pregrado y postgrado en programas de derecho. Miembro fundador del Instituto Latinoamericana de Historiadores del Derecho –ILAH–. Docente de la Universidad Católica de Colombia y del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–. [jacbla2001@yahoo.es].

Recibido: 4 de mayo 2009, evaluado: 26 de mayo 2009, aceptado: 29 de mayo de 2009.

## THE CIVIL AND POLITICAL RIGHTS IN THE COLOMBIAN CONSTITUTIONAL HISTORY

---

*Abstract:* This article studies how, once the independence was achieved and the republic founded, became a social order expected for its novelties in revindication and progress. Once the necessity of the rescue of the individual dignity was created, this engenders many expectations among the population. The rights were applied but from two dimensions: civil rights enforcement and general welfare, and political rights, reserved for those who complied with the requirements constitutionally eligible for the character of citizens. Neither independence nor the republic could pave the social distances between the Colombian, liberal constitutions left early the first outlines of a nation as homogeneous in the sense egalitarian, that the difference is spent assimilation, the latter of absolute impertinence in the preservation of original culture and the achievement of genuine autonomy.

*Keywords:* Civil rights, political rights, citizenship, liberty, equality, exclusion.

*The author:* Graduate in Social Sciences from Universidad Libre, specialist in Philosophy of Law and Juridical Theory from the same University, master in History from Universidad Industrial de Santander, doctor candidate in Juridical Sociology and Political Institutions from Universidad Externado de Colombia. Founder member from Instituto Latinoamericano de Historiadores del Derecho –ILAHD–. Professor in Universidad Católica de Colombia and Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–.[jacbla2001@yahoo.es].

Received: May 4, 2009, evaluated: May 26, 2009, accepted: May 29, 2009.

## INTRODUCCIÓN

Al cumplirse 200 años de la independencia de Colombia, muchos mitos se han tejido en torno a la sociedad libre e igualitaria que tanto soñaron los protagonistas de aquel momento histórico. Algunos prefieren mirar la realidad con absoluto patriotismo, son entonces unos agradecidos de los innumerables héroes y heroínas que marcaron con valor una ruta política a seguir. Otros, más objetivos, ven la realidad un tanto inconsecuente con lo proyectado.

La evolución constitucional de los derechos de los colombianos debe apreciarse de manera objetiva, en el entendido de que lo fragmentado del cuerpo social y lo inalcanzable de muchos derechos permanecen aún en el ambiente nacional, de manera tal que este artículo bien podría referirse únicamente a la libertad y a la igualdad, sin que pudieran identificarse en su etapa final de cumplimiento.

Los derechos fueron involucrados constitucionalmente a partir de lo establecido en los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y su aplicación progresiva es producto de las necesidades de los individuos, en la medida en que su propio desarrollo así lo exige; por ejemplo, la igualdad, en el período que aquí se estudia, nada tenía que ver con la que hoy se hace evidente frente al reconocimiento de un tercer sexo.

El presente artículo ha establecido como marco temporal la Independencia y la República en sus primeros años, por significar un periodo de novedades políticas y sociales para los colombianos. El problema de investigación tiene que ver con la efectividad o no de los mecanismos de inclusión establecidos por el Estado a favor de los nacionales, por lo cual se tomó como objeto de conocimiento el examen de los derechos civiles y políticos otorgados constitucionalmente a los granadinos, y los elementos de exclusión a que se dio lugar o que permanecieron vigentes en razón de intereses de orden político o económico, previamente establecidos.

El artículo forma parte de una investigación acerca del impacto social causado por la disposición jurídica de liberar a los esclavos en el año de 1851. Para la elaboración del presente texto se consultaron los cuatro tipos de fuentes, siendo de absoluta pertinencia y necesidad las fuentes primarias y secundarias, por cuando permiten dar una visión diferente y originaria al problema. Los métodos de trabajo más apropiados y que se adaptaron a las necesidades de conocimiento fueron: el histórico, por fundarse en un problema visto en el marco de los periodos independentista y republicano; el lógico, porque la observación histórica se refiere a una situación jurídica más concreta, cual es la identificación de los derechos asignados a los colombianos en el periodo descrito, y porque dicho fenómeno jurídico se inscribe no como tal –desde una mirada positiva– sino más desde el contexto político, social, económico y cultural de la época; y el inductivo y deductivo, que permite presentar un recorrido ordenado desde la conceptualización de los fundamentos teóricos hasta la vinculación legal de los derechos y sus implicaciones, en las diferentes cartas constitucionales.

## I. DE LOS DERECHOS CIVILES A LOS DERECHOS POLÍTICOS

Cuando los criollos granadinos buscaron el apoyo de las clases populares en tiempos de guerra, lo hicieron bajo la promesa de alcanzar la libertad y la igualdad, pero, más allá del contenido filosófico de los discursos revolucionarios, la realidad señalaba que la igualdad, por lo menos en el virreinato, no era de tan posible alcance.

La desigualdad, entendida más desde la diferenciación, pero con impactos altamente exclusionistas, no resulta novedosa. En el “Memorial de Agravios”, don CAMILO TORRES había dicho que “Las Américas [...] no están compuestas de extranjeros a la nación española”, y que “los naturales conquistados y sujetos hoy al dominio español son muy pocos o son nada, en comparación con los hijos de Europa” (CASTRO, 1991, pp. 11 y 12). Este concepto de “igualdad”, consignado en uno de los documentos revolucionarios más importantes del periodo, no es otra cosa que la angustiada reacción del blanco americano por asumir una condición social y un lugar político preferentes, como americanos, como descendientes de los europeos y como letrados; obsérvese que la condición de “americano” está en relación con el europeo para pedir la igualdad,

no en relación con el “nativo” y verdadero americano. De acuerdo con la historiadora MARGARITA GARRIDO (1993, p. 69), la negación de indios, negros y mestizos, y su desconocimiento total a lo largo del documento, considerado pieza ideológica fundamental de la independencia de Colombia, obedeció a que una propuesta de ciudadanía para estos sectores sociales golpeaba fuertemente el núcleo de la economía colonial, que descansaba en la mano de obra esclava que enriquecía a los terratenientes, y en el tráfico de esclavos, principal fuente de ingresos para los comerciantes, ambas –hacienda y comercio– actividades propias de los criollos. Al referirse a la igualdad étnica entre blancos, se excluyó a quienes no podían demostrar iguales condiciones raciales, sociales, económicas y culturales, a quienes habían sido objeto, sujeto y resultado de años de sometimiento y violencia.

Un documento anterior al “Memorial de Agravios” sirvió de explicación y justificación a las diferencias entre los habitantes del virreinato; escrito por don FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS en el año de 1808, fue titulado “Del influjo del clima sobre los seres organizados”<sup>1</sup>. La principal intención del texto era mostrar que los miembros de la sociedad no era “iguales”, y que la misma naturaleza provocaba su heterogeneidad:

Estos son más blancos y de carácter dulce. Las mujeres tienen belleza, y se vuelven a ver los rasgos y los perfiles delicados de este sexo. El pudor, el recato, el vestido, las ocupaciones domésticas recobran todos sus derechos. Aquí no hay intrepidez, no se lucha con las ondas y con las fieras. Los campos, las mieses, los rebaños, la dulce paz, los frutos de la tierra, los bienes de una vida sedentaria y laboriosa están derramados sobre los Andes. Un culto reglado, unos principios de moral y de justicia, una sociedad bien formada y cuyo yugo no se puede sacudir impunemente,

---

<sup>1</sup> Las afirmaciones de CALDAS fueron altamente rebatidas por DIEGO MARÍN TANCO, quien le escribió una carta para expresar los puntos de su contrariedad: “Parece no quedar duda que por esta aseveración cree usted que el clima y los alimentos influyen directamente sobre las virtudes y sobre los vicios de los hombres, y esta opinión es la que pienso combatir, porque la mía no conoce otro principio para obrar el hombre el bien o el mal que su misma constitución, los buenos o malos ejemplos que se le presenten y la buena o mala educación que reciba, siendo, por consecuencia, indiferente para lo uno y para lo otro la influencia del clima y de los alimentos”. La carta fue publicada en el *Semanario de Bogotá*, n.º 8 y 9 del 21 y 28 de febrero de 1808. En: CALDAS, F. (1970, p. 144).

un cielo despejado y sereno, un aire suave, una temperatura benigna, han producido costumbres moderadas y ocupaciones tranquilas (CALDAS, 1970, pp. 101 a 160).

El discurso sobre la desigualdad no es realmente originario de los granadinos, así se hubiera adoptado para sustentar su derecho a heredar el poder; por el contrario, tiene un componente externo dado por la influencia de corrientes liberales que llegaron procedentes de Norteamérica y Europa. En palabras de FREDERICK GRIMKE:

La historia de la sociedad nos hace notar, que han existido tres distintos grados de libertad en diferentes gobiernos. El primero es aquel en que la libertad está confinada a los gobernantes; este es el caso en la monarquía y la aristocracia puras. El segundo grado es en donde el pueblo está dividido en ciudadanos activos y pasivos; poseyendo los primeros la libertad política, entre tanto que los otros gozan de la libertad civil solamente. El gobierno británico es el mejor ejemplo de esta clase que haya nunca existido. El tercero es, en donde todos los individuos del pueblo sean enteros y completos ciudadanos, que poseen tanto los privilegios civiles como los políticos. Esto tiene lugar en mi país [Estados Unidos] en donde se han establecido instituciones libres (GRIMKE, 1870, p. 81).

La peligrosa división del pueblo en ciudadanos activos y pasivos a que alude GRIMKE es mencionada por BOLÍVAR en el discurso pronunciado ante el Congreso de Angostura en el año 1819: “Al proponeros la división de los ciudadanos en activos y pasivos, he pretendido excitar la prosperidad nacional por las tres más grandes palancas: la industria, el trabajo y el saber”<sup>2</sup>, dejando un probable llamado entre los ciudadanos que tienen la libertad política empleada en saber o dirigir, y los ciudadanos que tienen la libertad civil con la permanente tarea de obedecer y cumplir.

Complementa el célebre GRIMKE, acerca del problema de las desigualdades, que la razón se encuentra en la existencia de varias razas. En esencia, el problema no es ser negro, blanco o indio, afirmaba, lo que sucede es que hay además “una diferencia en la estructura intelectual de las razas; y que por lo mismo es prudente mantenerlas separadas” (GRIMKE, 1870, p. 123), de donde se desprende que la causa de la

---

<sup>2</sup> En [www.quintadebolivar.gov.co].

civilización del continente europeo es el hallarse poblado por la raza caucásica o blanca, mientras que en África no existe huella de civilización, aun cuando sean estas tierras tan antiguas como las europeas:

Según todas las leyes que hasta aquí han regido el curso de la civilización, el África debía haberse civilizado tan pronto como la Europa [...] No podemos hallar otra explicación ulterior, que la de que hay una distinción inherente e indeleble entre las dos razas, que retiene estrechamente la una dentro de un cierto límite, y permite a la otra extenderse más allá de él (GRIMKE, 1870, p. 119).

Este tipo de literatura cargada de elementos segregacionistas y exclusionistas tuvo enorme calado en el pensamiento de los estadistas nacionales, quienes finalmente tomaron una posición frente a la igualdad; esta fue la adoptada por PEDRO FERMÍN DE VARGAS:

sería necesario españolizar nuestros indios. La indolencia general de ellos, su estupidez y la insensibilidad [...] hace pensar que vienen de una raza degenerada [...] Sabemos por experiencias repetidas que entre los animales y las razas se mejoran cruzándolas y aún podemos decir que esta observación se ha hecho igualmente entre las gentes de que hablamos, pues las castas medias que salen de indios y blancos son pasaderas. En consecuencia [...] sería muy de desear que se extinguiesen los indios, confundiéndolos con los blancos, declarándolos libres del tributo [...] y dándoles tierras en propiedad (VARGAS, 1986, p. 18, en MELO, 1992).

Es evidente una constante preocupación: pareciera que no se podía hacer Estado con individuos diferentes, por lo tanto, la tendencia era “asimilar” a los “diferentes” a los blancos. Tal como lo pide VARGAS y como lo dijo GRIMKE: la raza es la causa de su barbarie.

En cuanto al Libertador SIMÓN BOLÍVAR, conocido como el “Padre de la Patria”, se pudo apreciar la existencia de dos posiciones: por un lado, a favor de un Estado adaptado a sus gobernados: “no somos indios ni europeos, sino una especie media entre los legítimos propietarios del país y los usurpadores españoles, en suma, siendo nosotros americanos por nacimiento y nuestros derechos los de Europa, tenemos que disputar éstos a los del país y que mantenernos en él contra la invasión de los invasores” (BOLÍVAR, 1950, p. 164, en MELO, 1992); y por el otro, aquella provocada por el temor a las inocultables diferen-

cias: lograda la independencia y ante el deber de dar aplicación al bien prometido derecho a la igualdad, BOLÍVAR guardó reservas acerca del derecho a la participación de los negros e indios a que éste daba lugar, pues le preocupaban las implicaciones que pudiera traer algo que él mismo denominó una *guerra de colores* (MORNER, 1969, p. 90).

En otra de las influencias recibidas, ARISTÓTELES había llegado a los criollos apuntando una de las razones más importantes para reconocer y aceptar las diferencias naturales entre los hombres:

Es pues esclavo por naturaleza el que puede pertenecer a otro (y por eso es de otro) y que participa de la razón en cuanto pueda percibirla, pero sin tenerla en propiedad. Los demás animales en cambio no obedecen a la razón, de la cual nada perciben a sus instintos. La utilidad de los esclavos, además difiere poco de la de los animales; de unos y otros, así de los esclavos como de los animales domésticos, percibimos ayuda corporal en nuestras necesidades (ARISTÓTELES, 2007).

De esta manera, ARISTÓTELES da cuenta de uno de los ítems que constitucionalmente van a limitar el derecho a la ciudadanía entre los granadinos: “para ser miembro de la representación nacional se requiere indispensablemente ser [...] dueño de su libertad [...] (no podían serlo) los que vivan a expensas de otros en calidad de sirvientes domésticos” (POMBO y GUERRA, 1986) de donde se deduce que por ser un animal más, el esclavo debía pertenecer a otro que poseyera la facultad de dirigir su vida frente a su propia incapacidad.

Las palabras de ARISTÓTELES en cuanto a que el esclavo es una pieza más en el inventario de su propietario pueden traducirse a la realidad neogranadina a partir de la siguiente información que ilustra, comparativamente, acerca de los costos entre un artículo de consumo, un bien inmueble, un animal, y un esclavo: comercialmente el valor de una mula, en 1797, era de \$25<sup>3</sup>, mientras una mulata de 50 años, en 1795, valía \$50<sup>4</sup> y un mulato de 14 años, en 1799, costaba \$40<sup>5</sup>; en el mismo año de 1797, una carga de algodón costaba \$41<sup>6</sup>; una casa ubi-

<sup>3</sup> Archivo Histórico del Socorro, Santander (en adelante AHSS). Fondo Notarial. Protocolo 1797, fol. 38v.

<sup>4</sup> AHSS. Fondo Notarial. Protocolo 1795, fol. 64.

<sup>5</sup> AHSS. Fondo Notarial. Protocolo 1799, fol. 381-v.

<sup>6</sup> AHSS. Fondo Notarial. Protocolo 1801, fol. 782v-783.



cada en la plaza principal del Socorro valía \$5.000<sup>7</sup>, y a las afueras del mismo lugar, entre \$50<sup>8</sup> y \$600<sup>9</sup>; una res, en 1801, llegaba a los \$25<sup>10</sup>, pero un mulato de 4 años, en 1804, costaba los mismos \$25<sup>11</sup> (los valores están dados para El Socorro (Santander), una de las provincias más importantes –comercialmente– durante el periodo colonial).

Examinando un extremo contrario al de justificar la naturaleza de las diferencias, JUAN JACOBO ROUSSEAU, había sostenido: “Esta libertad común es una consecuencia de la naturaleza del hombre” (ROUSSEAU, 2000, p. 27). En *El discurso sobre las desigualdades entre los hombres* señaló que en el estado de naturaleza la sociedad era igualitaria porque no existía la propiedad privada que marcaba las diferencias entre unos y otros, haciéndolos ricos o pobres y estableciendo el dominio de los primeros sobre los segundos: “ningún ciudadano sea lo bastante opulento para poder comprar a otro, y ninguno lo bastante pobre para ser constreñido a venderse” (ROUSSEAU, 2000, p. 76). Resulta curioso que, a pesar del conocimiento que los políticos granadinos tuvieron de ROUSSEAU, el proyecto social desarrollado hubiera guardado una tendencia más favorable a la negación de la igualdad; sin embargo, es una conducta que puede explicarse a partir de lo que ello podía venir a representar tanto en lo político como en lo económico.

Un tercer documento que introduce en el debate la existencia de una serie de derechos naturales para los hombres es la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, redactada en 1789 y publicada en la Nueva Granada en 1793, considerada, al igual que el “Memorial de Agravios”, pieza intelectual de inmenso valor para el movimiento revolucionario. De los 17 derechos contenidos, los que se relacionan en los numerales 3, 4, 6 y 10 están ampliamente comprometidos con los derechos civiles a la libertad y a la igualdad, que se vienen analizando.

Los artículos 3.º y 6.º establecen que “el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún indi-

---

<sup>7</sup> AHSS. Fondo Notarial. Protocolo 1802, fol. 757-786.

<sup>8</sup> AHSS. Fondo Notarial. Protocolo 1805, fol. 7-v.

<sup>9</sup> AHSS. Fondo Notarial. Protocolo 1804, fol. 397v-398.

<sup>10</sup> AHSS. Fondo Notarial. Protocolo 1801, fol. 40-v.

<sup>11</sup> AHSS. Fondo Notarial. Protocolo 1804, fol. 498v-499.

viduo, puede ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella”, y que “la ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración o por medio de sus representantes [...] como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad”. Lo que se puede ver es que la misma imprecisión en la definición de los derechos otorgados a los nacionales y lo fragmentado de su cuerpo social, no permitieron la existencia de una nación cohesionada que ejerciera una verdadera democracia representativa; por el contrario, las decisiones eran tomadas por una reducida élite que había salido bien librada tanto del coloniaje como de la independencia, y que finalmente asumió como una delegación nacional elegida por ellos, en su propio seno.

El artículo 4.º expresaba que “la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro”; sin duda, el sostenimiento de la esclavitud bajo la presión de un modelo económico caduco y deficiente pero no superado, perjudicaba el desarrollo de ese “otro” que debía ganar su libertad sin causar pérdida económica a su propietario.

El artículo 10.º hace una invitación al respeto por las diferencias y a la individualidad cuando establece: “Nadie debe ser incomodado por sus opiniones”; sin embargo, el proyecto social que debía dar lugar a una situación de igualdad apuntaba más a la aculturación, porque el prototipo de civilización era el marcado por el español, en tanto que el indio y el negro eran aún incivilizados, o, en palabras de VARGAS, “estúpidos, insensibles e indolentes”.

## II. LOS CIUDADANOS ACTIVOS Y EL DERECHO A LA CIUDADANÍA

De acuerdo con T. H. MARSHALL, en *Ciudadanía y clase social* (MARSHALL, 1998), “la ciudadanía es definida como un *status* capaz de garantizar a todos los individuos de una misma sociedad iguales derechos y deberes, asegurando de este modo la pertenencia plena a una comunidad política”. Pese a que el autor observa el concepto de ciudadanía desde la Inglaterra del siglo XVIII, XIX y XX, el aporte fundamental para el caso colombiano se encuentra en la propuesta de concesión gradual de derechos a los individuos, según su importancia y necesidad. Así se fueron otorgando los derechos: en primer lugar los civiles, relativos a la liber-

tad y a la igualdad, ejes de discusión en todos los discursos independentistas; posteriormente y tras numerosas interpretaciones hechas a los derechos civiles, se lograron los derechos políticos, siendo el primero de ellos el derecho a elegir y a ser elegido, con innumerables restricciones y exclusiones; y por último los derechos sociales, que apuntan al disfrute de las garantías que sirven a la realización plena del individuo, más propios de una propuesta liberal y contemporánea.

Esta forma paulatina de alcanzar los derechos obedece a la contradicción entre la asignación legal de los mismos, su aplicabilidad general y el grado de operatividad alcanzado. Durante la independencia, la libertad y la igualdad fueron dos razones que convocaron a los granadinos: la libertad frente a los dominios de España, la libertad del individuo o el fin de la esclavitud, y la igualdad entre los hombres. Una vez alcanzada la independencia y pactadas las diferentes constituciones (primero las provinciales, luego las republicanas), fue necesario repensar la posibilidad y el alcance de estos dos derechos dada la exigencia de lograr que negros, indígenas, analfabetas y pobres, numéricamente mayoritarios, superaran los obstáculos económicos, sociales y culturales que les impedían ser libres e iguales.

Las constituciones provinciales establecieron las características propias de un ciudadano, algunas más exigentes que otras, otras socialmente más ambiciosas, pero ninguna se fundó en un principio real de igualdad que equiparara en derechos a todos los gobernados. La Constitución de Cundinamarca elevó el rango de ciudadano a un punto tal que bien podía considerarse inalcanzable por la mayoría; incluso, superó los márgenes de desigualdades económicas a situaciones físicas, ideológicas, culturales, que estaban por encima de las propias decisiones de los afectados; esto es, pese a que ninguno de los excluidos había elegido ser esclavo, enfermo, analfabeta o pobre, no comprometió la responsabilidad que sobre la magnitud del problema social pudiera tener el Estado, sino que determinó la sanción-exclusión por dichas causales:

Para ser miembro de la Representación Nacional se requiere indispensablemente ser hombre de 25 años cumplidos, dueño de su libertad, que no tenga actualmente empeñada su persona por precio, y si lo estuviere por voto, se considerará absolutamente impedido por la parte ejecutiva y para entrar en las corporaciones de censura y judicial, quedando expeditos

por sí y con arreglo a los cánones, los religiosos y los individuos del clero secular para tener representación en el Colegio Electoral y en el Cuerpo Legislativo, siempre que los regulares sean prelados o se hallen en alguna especie de emancipación con carácter o ministerio público. Tampoco pueden ser miembros de la Representación Nacional los dementes, sordomudos, ni los de tal manera baldados o lisiados, que se les dificulte gravemente el ejercicio de las funciones propias de la Representación Nacional. Ni serán admitidos en ellas las personas contra quienes, conforme a la Constitución, se haya pronunciado derecho de prisión en causa criminal; ni los fallidos, ya sean culpables o ya inculpables, si no es que estos últimos hayan salido del estado de insolvencia, ni los deudores ejecutados del Tesoro Público, ni los transeúntes, ni los vagos, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los que vivan a expensas de otros en calidad de sirvientes domésticos, ni los que carezcan de casa abierta, ni los que tengan menos de seis años de vecindad, ni los que hayan dado muestras positivas de ser opuestos a la libertad americana y consiguiente transformación del gobierno (POMBO y GUERRA, 1986).

La Constitución del Socorro, primera en declarar la libertad a los esclavos y la igualdad frente a los demás derechos, fue tajante al definir que esta igualdad no implicaba el derecho de representación, y vuelve a tomar como referencia causales ajenas a la voluntad de los afectados; ejemplo de ello son el estado de analfabetismo y pobreza en que se encontraba gran parte de la población que había soportado por casi tres siglos la explotación y el maltrato:

En el día en el que proclamamos nuestra libertad y sancionamos nuestro gobierno por el acto más solemne y el juramento más santo de ser fieles a nuestra constitución, es muy debido dar un ejemplo de justicia declarando a los indios de nuestra provincia libres de tributo que hasta ahora han pagado y mandando que las tierras llamadas resguardos se les distribuyan por iguales partes para que las posean con propiedad y puedan transmitir las por derecho de sucesión; pero que no puedan enajenarlas por venta o donación hasta que hayan pasado 25 años contados desde el día en que cada uno se encargue de la posesión de la tierra que le corresponda. Así mismo se declara que desde hoy mismo entran los indios en sociedad con los demás ciudadanos de la provincia a gozar de igual libertad y demás bienes que proporciona la nueva constitución, a excepción del derecho de representación que no obtendrán hasta que hayan adquirido las luces necesarias para hacerlo personalmente (RODRÍGUEZ PLATA, 1963, p. 47).

Las constituciones republicanas definidas como liberales dentro de un orden democrático, mantuvieron las antiguas restricciones frente al derecho a la ciudadanía; dichas restricciones partían de las mismas limitaciones a la igualdad y la libertad. Pese a declarar que “La Nación Colombiana es para siempre, e irrevocablemente libre e independiente de la Monarquía española”<sup>12</sup>, en los artículos 15, 21, 87 y 95 de la Constitución de 1821 se hace manifiesta una serie de limitaciones que finalmente son el producto de la realidad social; tras diez años de continuas guerras políticas donde todos fueron sujetos activos del proyecto independentista, donde no se implementaron políticas sociales que preparan a los individuos para los procesos venideros, donde el ejercicio y la inversión militar fue prioritaria frente a cualquier otro tipo de necesidades, los estadistas criollos consideraron que las debilidades y los problemas sociales heredados de la Colonia y la Independencia eran determinantes a la hora de establecer la igualdad frente al goce general de los derechos y las garantías. Saber leer y escribir (condición no válida hasta 1840), ser dueño de alguna propiedad raíz que alcanzara el valor libre de cien pesos, ejercer algún oficio, profesión, comercio o industria útil, con casa o taller abierto, sin dependencia de otro, en clase jornalero o sirviente<sup>13</sup>, eran parte de las condiciones establecidas para ejercer el sufragio, según la Constitución de 1821. Pero, más complicado aún era poder ser elegido: saber leer y escribir, y ser dueño de una propiedad raíz cuyo precio alcanzara el valor libre de quinientos pesos, o gozar de un empleo de trescientos pesos de renta anual, o ser usufructuario de bienes que produjeran una renta de trescientos pesos anuales, o profesar alguna ciencia, o tener un grado científico<sup>14</sup>.

Lo que se puede inferir es que la república se fundó, se pensó y se organizó entre un grupo muy reducido de privilegiados, a quienes convinieron las decisiones políticas adoptadas; pero, más grave aún que excluir de los beneficios de algunos derechos a la gran mayoría por no reunir los requisitos legalmente establecidos, fue desconocer sus necesidades, y, en lugar de vincular a las discusiones políticas un

---

<sup>12</sup> “Artículo 1.º Sección 1.ª Constitución de 1821”, en POMBO y GUERRA (1986).

<sup>13</sup> Artículo 15, *ibíd.*

<sup>14</sup> Artículo 21, *ibíd.*

proyecto social que buscara hacer efectivos los derechos a la libertad y a la igualdad, decidieron mantener la sujeción como parte de un beneficio económico. Así ocurrió con la condición referida a saber leer y escribir para ejercer el derecho al sufragio; el proyecto social indicaba que se haría válida a partir del año 1840, pero ante la insuficiencia de mecanismos adoptados para lograrlo, la Constitución de 1832 prolongó el término por diez años más, es decir, hasta 1850. Lo mismo sucedió con la abolición de la esclavitud: para evitar la afectación económica de los dueños de esclavos, minas y haciendas, se aprobó el desmonte gradual a partir de la denominada Ley de Partos, pero durante el régimen conservador que se instauró al finalizar la guerra civil de 1839-1841 se sancionó una ley denominada Ley de Aprendizaje (1843), que prolongaba el servicio de los esclavos al patrón por siete años más, es decir, de 18 a 25 años. Los argumentos que se dieron para ello fueron el “ocio” y el mal comportamiento de los libertos, pero la verdad es que al aumentar la población necesitada de empleo éstos no hallaron ocupación, por lo que se convirtieron en el sector de mayores problemas sociales. Resulta innegable el interés del grupo conservador, ahora en el poder, de continuar con el sistema esclavista, y además, refleja el fracaso de un proyecto político en el cual no coincidían el superávit de mano de obra y el déficit en las posibilidades laborales, en un Estado económicamente agotado y sin mayores propuestas de desarrollo.

Ahora bien, no obstante lo reducido del grupo que accedía al derecho a la ciudadanía por razones étnicas y raciales, estaban otras razones por las cuales podía perderse: “por enajenación mental; por la condición de sirviente doméstico; por deuda de plazo cumplido a los fondos nacionales o municipales; en los vagos declarados tales; en los ebrios por costumbre; en los deudores fallidos; en los que tengan causa criminal pendiente, después de decretada la prisión; por interdicción judicial”<sup>15</sup>. Cinco de las razones indicadas corresponden a situaciones provocadas por condiciones de orden económico: si un individuo no tenía una renta fija o un trabajo que le permitiera vivir dignamente, bien podía caer en la vagancia, la ebriedad, no cumplir con sus responsabilidades económicas y fiscales y finalmente prefería

---

<sup>15</sup> “Artículo 16 Constitución de 1830”, en POMBO y GUERRA (1986).

mantenerse bajo sujeción pero asegurando su subsistencia y la de su familia. La ausencia de medidas efectivas para poner a tono la sociedad con el Estado que se pretendía es una muestra de la existencia de “un tipo de ciudadanos, de parias que como tales no figuran en ninguna constitución, que la sociedad se niega a reconocer como pares iguales” (GRASSI, 2000, p. 61).

Si bien el tipo de ciudadano que se definió constitucionalmente para la Nueva Granada y hasta entrada la república dio señales de un cuerpo social abierta y ampliamente fragmentado, las manifestaciones de inconformidad que se llevaron a la literatura política publicada en los semanarios locales tradujo sentimientos de molestia e indignación, que para entonces ya se dejaban percibir en el ambiente de discusión nacional, lo que sugiere un cierto movimiento de oposición a las políticas gubernativas: “En aquella y en las provincias más liberales de estos no gozan del derecho de sufragio sino los ciudadanos que poseen cierta suma determinada, sea en raíces, ó en bienes muebles, ¿pero ese reglamento podrá ser justo entre nosotros?”<sup>16</sup>. Una de las reflexiones más interesantes fue hecha en razón a los caros motivos establecidos para adquirir el carácter de ciudadano y que, de paso, excluyó a esa gran mayoría impreparada para dicho reconocimiento; la crítica tiene que ver con la pérdida del derecho a ser ciudadano por las difíciles situaciones económicas o sociales que pudiera atravesar un individuo, pero no estaba establecida para aquellos cuya conducta corrupta fuera reprochable e impropia: “así como es muy justo que todo ciudadano por infeliz que sea disfrute del derecho de sufragio, lo es igualmente que carezcan de tan preciosa facultad aquellos individuos corrompidos que lejos de servir a la sociedad la perjudican y prostituyen”<sup>17</sup>.

Para que no quedara duda de la posición igualitaria de los políticos y estadistas se hizo conocer la idea de que todos los hombres de la Nueva Granada gozaban de derechos civiles, pero sólo algunos, conforme a la ley constitucional, accedían también a los políticos; lo

---

<sup>16</sup> Continúa las reflexiones sobre nuestro Estado. *Argos de la Nueva Granada*, Santa Fe, 29 de octubre de 1810, p. 28.

<sup>17</sup> Continúa las reflexiones sobre nuestro Estado. *Argos de la Nueva Granada*, Santa Fe, 5 de noviembre de 1810, p. 37.



cual no era del todo cierto, porque si bien se consideraba la libertad un derecho civil, no era posible que los esclavos gozaran plenamente de este derecho, pese a haberse decretado la Ley de Partos; además, porque el estado de servidumbre y esclavitud en que permanecían les negaba por completo la condición de igualdad social.

Además de las condiciones materiales que imponía la Constitución para el ejercicio de la ciudadanía, estaba una muy importante, relativa al desenvolvimiento social del individuo, su aporte a la comunidad, su responsabilidad y cumplimiento ante la familia, y por supuesto, su relación con la Iglesia; el ciudadano era tenido como un hombre íntegro, de reconocidas cualidades políticas, sociales y morales: “Ninguno es buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo”<sup>18</sup>. La Constitución de Antioquia señalaba al ciudadano como un hombre ejemplar, de buenas y sanas costumbres familiares y sociales encaminadas al cumplimiento de sus deberes con el Estado; un ser magnánimo y benevolente que buscaba servir a la comunidad o estaba dispuesto a actuar en beneficio de la sociedad sin esperar retribución alguna: “El referente de la ciudadanía no será por lo tanto un sujeto abstracto y universal libre de ataduras, sino un varón que responda a una condición social y económica concreta y que se distingue de otros por unos hábitos, gustos y destrezas” (WILLS OBREGÓN, año?, p. 16).

Sumado a todo lo anterior, y constituyendo una contribución importante al sentido de “desigualdad” y “exclusión” introducido al derecho a la ciudadanía, estaba el hecho de que sólo los varones con ciertas características podían ser ciudadanos. Las distinciones de género que se dieron en la Nueva Granada, obedecen a las mismas razones por las que se dieron en otros lugares: considerar que a las mujeres no les competía nada diferente a su hogar, y a guardar, además de respeto, dependencia absoluta de su esposo: “como el hijo al padre, la mujer al marido, el súbdito al señor, de la obediencia, fidelidad y amor”, le había enseñado ARISTÓTELES (2007) a su hijo NICÓMACO.

### III. MÁS ALLÁ DEL CONTENIDO LEGAL

Las diferentes constituciones que se dieron tanto en la independencia como en los primeros años de república, incluyeron un aparta-

---

<sup>18</sup> “Constitución de Antioquia”, en POMBO y GUERRA (1886, pp. 480 y 481).



do en el cual se transcribían parte de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como compromiso social entre el gobierno y los gobernados. La libertad y la igualdad fueron nombradas a lo largo de todas las cartas constitucionales, desde los tiempos de la revolución estuvieron presentes ya fuera en calidad de principios ideológicos, de fundamentos sociales o de razones filosóficas.

La libertad, entendida como “la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea daño de tercero, o en perjuicio de la sociedad”<sup>19</sup>, fue comprendida desde la libertad de expresión, la libertad de imprenta (menos los textos religiosos, cuya publicación estaba sujeta al tratado con la Iglesia), la libertad pública que protegía de la opresión de los gobernantes a los gobernados, la libertad para disfrutar de la propiedad privada, y el derecho a no ser privado de su libertad de manera arbitraria; pero, a pesar de haberse prohibido la esclavitud, esta disposición no fue explícita en declarar la libertad absoluta de los individuos, en razón a que la necesidad de la mano de obra esclava empleada en el modelo económico era prevalente ante el mismo derecho a la libertad. Cuando el ciudadano podía disfrutar de la libertad, lo podía hacer también respecto de otros derechos a los que éste daba lugar, por ejemplo, la educación, asumir un cargo público, o participar en política.

La igualdad fue definida con un sentido de beneficio general de los individuos de cara a los gobernantes y a la aplicación de la ley, es decir, en lo relativo a la protección, a los beneficios, al tratamiento y al cumplimiento de los deberes: “premiando o castigando, atiende sólo a la virtud o al delito y jamás a la clase o condición del virtuoso o delincuente”<sup>20</sup>, “La igualdad consiste en que la ley es una misma para todos, sea que proteja o que castigue”<sup>21</sup>, “Los colombianos son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean su fortuna y sus destinos”<sup>22</sup>, “Los colombianos son de tal modo iguales ante la ley, que

---

<sup>19</sup> Artículo 2.º Constitución de Antioquia, 1812, en POMBO y GUERRA (1986).

<sup>20</sup> Numeral 4 artículo 1.º sección segunda título I Constitución de Antioquia, 1812, en POMBO y GUERRA (1986).

<sup>21</sup> Artículo 3.º Constitución de Antioquia, 1812, en POMBO y GUERRA (1986).

<sup>22</sup> Decreto Orgánico de la dictadura de Bolívar, 27 de agosto de 1828, en [www.cervantesvirtual.com].

su disposición sea que proteja o castigue es una misma para todos, y les favorece igualmente para la conservación de sus derechos”<sup>23</sup>. La igualdad llevada a un plano real y práctico no tuvo el cumplimiento que la norma describió, la condición social permaneció sujeta al “tener” y “no tener”, como lo había advertido ROUSSEAU. En sentido estricto, el alcance de la igualdad demoraría varios años, por cuanto la sociedad no estaba preparada para despojarse de las ideas acerca de la superioridad racial, económica e intelectual, que no solo la Iglesia había promulgado, bajo el concepto de naturaleza humana, sino que también habían sido promovidas por quienes así lo habían dicho en reconocidos textos sobre ética, filosofía, moral y política, escritos en naciones más prósperas y desarrolladas, y que de alguna manera se habían constituido en la orientación de los granadinos.

En un aspecto muy concreto, las constituciones fueron claras en la aplicación del derecho a la igualdad: “por lo tanto, todo ciudadano es soldado nato de la patria mientras que sea capaz de llevar las armas, sin distinción de clase, estado o condición; y nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado cuando pelagra la patria” (URIBE, 1985); aquí la igualdad resultaba necesaria y de carácter obligatorio, por cuanto se requería de un ejército numeroso y fuerte que estuviera presto ante cualquier amenaza extranjera.

Otro alcance importante del derecho a la igualdad, entendida como el tratamiento igualitario frente a la ley, se puede observar en los temas relativos al comportamiento de los jueces con los sindicatos y condenados, o en la aplicación de las penas, en los procesos de detención arbitraria, testimonio o limitación de facultades a las autoridades<sup>24</sup>.

Los primeros pasos hacia el establecimiento constitucional de los derechos de los colombianos se advierten en las constituciones provinciales que, aun cuando sujetas a los derechos establecidos en los Derechos del Hombre y del Ciudadano, poco a poco fueron adaptadas a las necesidades propias de los gobernados. Así, la Constitución de Antioquia, de 1812, estableció que la fuerza armada no podía ser deliberante en lo político, que no gozaba de ningún fuero y que su servicio era obligatorio, y que no había retroactividad en la ley<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Artículo 136 Constitución de 1830, en POMBO y GUERRA (1986).

<sup>24</sup> Artículos 138, 139, 140, 142, 143, 144 y 145 Constitución de 1830, en POMBO y GUERRA (1986).

<sup>25</sup> Título VIII Constitución de Antioquia, 1812, en POMBO y GUERRA (1986).

La Constitución de Cartagena de Indias, de 1812, trajo un artículo novedoso e interesante: “Ningún delito transmitirá nota de infamia a la posteridad del reo” (LLANO ISAZA, 1999, p. 143); este derecho recuerda la pena a que fue condenado JOSÉ ANTONIO GALÁN, el líder comunero de 1782, cuando fue “declarada por infame su descendencia [...] para que de esta manera se dé al olvido su infame nombre y acabe con tal vil persona, tan detestable memoria, sin que quede otra que del odio y espanto que inspira la fealdad del delito”<sup>26</sup>.

Entre otros derechos otorgados a los granadinos, no menos importantes que el de libertad o la igualdad, estaba el derecho a la propiedad privada:

La tierra es el patrimonio del hombre que debe fecundar con el sudor de su frente, y así una generación no podrá limitar o privar de su libre uso a las generaciones venideras con las vinculaciones, mayorazgos y demás trabas contrarias a la naturaleza, y el sagrado derecho de la propiedad y a las leyes de la sucesión<sup>27</sup>.

En un país fundamentalmente rural y de economía agraria, la tierra fue decisiva en el desarrollo social y en el proceso de “civilización de los indígenas errantes” que emprendió el gobierno, por lo cual expidió la Ley del 3 de agosto de 1824, que en su artículo 1.º disponía:

de las tierras baldías que pertenecen a la República, distribuirá las fanegadas proporcionadas a cada una de las tribus indígenas gentiles que quieran abandonar su vida errante y se reduzcan a formas parroquiales, regidas y gobernadas en los términos está dispuesta para las demás de la República [y que] conforme a la Ley, hará que se provea de párrocos, sean seculares o regulares<sup>28</sup>.

Es de anotar que la concesión de tierras estaba dada para aquellos indígenas que optaran por “civilizarse”, lo cual implicaba asumir una vida parroquial, como se anuncia, es decir, igual a la de los demás, y bajo la orientación de la Iglesia y la administración de la República;

---

<sup>26</sup> Sentencia de muerte contra JOSÉ ANTONIO GALÁN, en [www.lablaa.org].

<sup>27</sup> Artículo 4.º Constitución del Socorro, en URIBE (1985).

<sup>28</sup> Artículos 1.º y 3.º Ley sobre los medios para civilizar a los indios salvajes. 3 de agosto de 1824, en LÓPEZ DOMÍNGUEZ (1990, p. 193).

lo curioso es que la disposición cierra la puerta para aquellos que no quisieron abandonar sus territorios y sus costumbres, por cuanto no se estableció un mecanismo alternativo, diferente al de la “civilización”, que traduce ser iguales al resto de la población.

Como una forma de proteger la propiedad privada, el Estado garantizaba: “Nadie será molestado en su persona o en su propiedad sino por la ley”<sup>29</sup>, llamando al respeto por los bienes ajenos. La propiedad privada, junto con la libertad, la igualdad y la seguridad, fue uno de los primeros derechos civiles que protegió la Constitución, entendiéndose que quienes disponían de tal beneficio eran ciudadanos en ejercicio de su derecho que requerían de esta garantía para asegurar su estabilidad económica y, de paso, asegurar sus aportes al Estado. La Constitución de 1830<sup>30</sup> protegió la propiedad privada del interés y necesidad del Estado (arts. 21 y 146), de las necesidades de alojamiento o acuartelamiento de las tropas militares (art. 147), de elemento de confiscación (art. 148), del allanamiento sin previa autorización judicial (art. 152), todo esto como parte del reconocimiento a la individualidad y a la privacidad, dos elementos propuestos por el liberalismo moderno, que ya venían protegiéndose desde la Constitución de 1821, al disponer: “los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencia epistolares, son inviolables; y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación, fuera de aquellos casos en que la Ley expresamente lo prescriba” (art. 170 de la Constitución de 1821).

Un paso importante hacia el Estado laico y la separación de lo político y lo eclesiástico fue dado en la Constitución de Cundinamarca del año 1811:

La autoridad civil no se entrometerá a juzgar en materia de culto, ni otras puramente eclesiásticas; no prestará mano fuerte para estos efectos, ni tampoco exigirá que el eclesiástico emplee la excomunión ni demás armas eclesiásticas en materias civiles; pero no por esto abdica el derecho de protección que tiene sobre los eclesiásticos y demás ciudadanos, el que ejercerá en los recursos de fuerza en sus casos<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Artículo 2.º, en LÓPEZ DOMÍNGUEZ (1990, p. 193).

<sup>30</sup> La Constitución de 1821 protegió la propiedad privada en los artículos 156, 176 y 177.

<sup>31</sup> Constitución de Cundinamarca, 1811, en POMBO y GUERRA (1886).

Poco a poco la Iglesia fue perdiendo la importancia y el poder que había conservado desde la Conquista y esta grave afectación económica le generó posteriores inconvenientes a la república liberal, dado que la Iglesia conservó el poder ideológico sobre los nacionales y de una u otra forma disputó los privilegios sociales, económicos y políticos a que estaba acostumbrada.

Todas las constituciones habían incluido el derecho a la educación gratuita para los niños y coincidieron en atribuir su responsabilidad al Estado<sup>32</sup>. Para consolidar este derecho a la instrucción pública, en 1819 se dispuso dar comienzo al proceso de desamortización de bienes de manos muertas; en consecuencia, los conventos fueron destinados para el establecimiento de “colegios de educación para los huérfanos, expósitos, o pobres a quienes la República deba sostener y educar”<sup>33</sup>, mientras la labor educativa fue asignada a los sacerdotes y religiosas.

El texto de la ley fue expedido en 1821 como una medida urgente por parte del Estado en beneficio de su Nación, partiendo de la consideración de que en la educación se encontraba la estrategia para contrarrestar el subdesarrollo intelectual:

El Congreso General de la República de Colombia. Deseoso de promover la instrucción pública, como uno de los medios más poderoso y seguros para consolidar la libertad e independencia [...] Artículo 1.º. Se suprimen todos los conventos de regulares que el día de la sanción de esta ley no tengan por lo menos ocho religiosos de misa, exceptuando solamente los hospitalarios. Artículo 2.º. Los edificios de los conventos suprimidos se destinarán con preferencia por el gobierno para colegios o casas de educación, y los restantes para otros objetos de beneficencia pública. Todos los bienes, muebles raíces, censos, derechos y acciones que la piedad de los fieles había dado a los mencionados conventos, se aplican para la dotación y subsistencia de los colegios o casas de educación de las respectivas provincias, a quienes pasarán con todos los gravámenes impuestos por los fundadores<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Artículo 6.º Constitución del Socorro, en URIBE (1985).

<sup>33</sup> Decreto sobre la educación e instrucción públicas. Santa Fe, 17 de diciembre de 1819, artículo 1.º, en *La obra educativa de Santander 1819-1826*, pp. 13 y 14.

<sup>34</sup> El Rosario, Cúcuta, 6 de agosto de 1821. MANUEL RESTREPO, presidente del Congreso. *Gaceta de la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia*, 125, 1821, p. 403. Ley sobre supresión de Conventos Menores.

Desde las constituciones provinciales se estableció la instrucción pública gratuita y, como parte del compromiso social del Estado para con sus gobernados<sup>35</sup>, se dispuso la creación de escuelas de primeras letras para niños y niñas, debidamente separados los unos de los otros, y se establecieron asignaturas básicas en la formación de los educandos, como la doctrina cristiana y las obligaciones y derechos del ciudadano, la más importante; también conocieron acerca de geometría, ciencias naturales, agricultura y artes. La Constitución de Antioquia fue más allá al anunciar que “habrá igualmente un Colegio y Universidad en que se enseñe a los jóvenes de toda la provincia la gramática, la filosofía en todos sus ramos, la religión, la moral, el derecho patrio con el público y político de las naciones”<sup>36</sup>.

Si bien el Estado había encargado a la Iglesia de cumplir con lo relativo a la educación, también permitió que los laicos fundaran colegios, un tanto más exclusivos y propios de las clases distinguidas: “Será permitido a cualquier ciudadano abrir escuela de enseñanza pública sujetándose al examen del Gobierno, con la calidad de obtener su permiso y estar bajo la inspección de la sociedad patriótica en sus respectivos ramos”<sup>37</sup>.

En cuanto a la idea de educar a todos los nacionales, y entre ellos a los negros e indígenas como parte de ese cuerpo nacional, en la *Gaceta de Colombia*, n.º 121, se registra una beca otorgada por el presidente FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en 1824, a “BLAS TORRES, indígena descendiente de los caciques de Mamatoco, provincia de Santa Marta [...] en el Colegio Mayor del Rosario de esta capital, habiendo sido su padrino el excelentísimo señor Vicepresidente de la República”<sup>38</sup>. Sin embargo, lo relativo a la educación de los indígenas fue igualmente entregado a la Iglesia, bajo la denominación de “civilización” y como parte de la actividad misionera de los religiosos; de hecho, el 1.º de mayo de 1826, el mismo gobierno de Santander decretó la asignación anual de cien mil pesos para los gastos necesarios para esta labor<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Artículo 6.º Constitución del Socorro; artículos 2.º y 3.º Constitución de Cundinamarca.

<sup>36</sup> Artículo 2.º, título IX, Constitución de Antioquia de 1812, en POMBO y GUERRA (1886).

<sup>37</sup> Artículo 6.º Constitución de Cundinamarca, en POMBO y GUERRA (1886).

<sup>38</sup> *La obra educativa del General Santander*, cit., p. 153.

<sup>39</sup> *Gaceta de Colombia*, 240, 1826.

Si la educación fue uno de los derechos que recibió mayor privilegio en los primeros años de gobierno republicano, es importante anotar que entre 1820 y 1830 se crearon alrededor de 20 colegios en las principales capitales de provincia; el 4 de julio de 1824 se fundó el Museo Nacional; en 1826, la Biblioteca Nacional; y en 1823 fue traída una comisión médica francesa para fortalecer las cátedras de medicina y el funcionamiento de los hospitales de caridad.

A la Iglesia también le fue asignado prestar sus servicios en la salud, tanto en el cuidado a los enfermos como en lo relativo a la parte administrativa.

Para favorecer el desarrollo los derechos civiles de los colombianos, el gobierno del Libertador aprobó la exención tributaria para los artículos de mayor necesidad; ellos eran: libros impresos en cualquier idioma, cartas geográficas, instrumentos y aparatos filosóficos, pinturas y estatuas de colección, colección de antigüedades, bustos y medallas, herramientas de agricultura, plantas, semillas, máquinas y utensilios que condujeran a mejorar el cultivo de la tierra y a preparar y elaborar sus frutos, máquinas y utensilios que de cualquier manera contribuyan a facilitar la extracción de oro, plata, platino, azogue, cobre, hierro, acero y todos los demás metales, semimetales y minerales, máquinas y utensilios para mejorar la navegación de lagos y ríos, como también para el fomento de las manufacturas domésticas de lana y algodón, instrumentos utilizados en laboratorios correspondientes a los ciudadanos o profesores extranjeros de cualquier arte liberal o mecánico que lleguen a los puertos de Colombia en su territorio o a ejercitar su profesión, máquinas y aparatos de imprenta de tipos y tinta de imprimir, oro, plata y otros metales preciosos amonedados o en pasta. El sentido que tenía la exención está dado por el valor de los artículos, considerados de primera mano y de primera necesidad para el proyecto de restauración nacional<sup>40</sup>.

La Constitución de 1830, de entre los textos constitucionales uno de los más ordenados y coherentes, avanzó en materia de derechos al abolir la confiscación como pena a un criminal o a un condenado; incluyó además un nuevo título para ampliar los derechos de los gobernados, y lo denominó “De los derechos civiles y de las garantías”,

---

<sup>40</sup> Para ampliar, cfr. BUSHNELL (1985).



al que vinculó los derechos a la seguridad personal, a la propiedad, a la igualdad legal, a la libertad, a la libertad de industria y el derecho de petición.

## CONCLUSIÓN

Alcanzada la independencia y constituida la república, sobrevino un orden social esperado por sus novedades en materia de reivindicaciones y progresos. Los nuevos líderes de la política nacional –reconocidos a sí mismos como demócratas y liberales– habían manejado sus discursos independentistas en torno a la imperiosa necesidad de rescatar la dignidad del individuo, lo que se tradujo en numerosas expectativas en la población, que de una u otra forma decidió participar en el movimiento.

Una vez en el poder, los estadistas nacionales optaron por conceder a los habitantes del antiguo virreinato aquella dignificación –mediante el establecimiento de todos sus derechos– de manera progresiva, considerando la presión ejercida por el modelo político y económico que, aunque decadente, estaba muy posicionado. No era fácil superar casi 300 años de sometimiento, a lo largo de los cuales tanto el Estado monárquico como la Iglesia habían marcado una profunda brecha entre unos y otros, entre los que trabajaban y los que obedecían, entre los que eran realmente personas y los que dependían de otros para serlo.

En el entendido de que tan profundos problemas habían fragmentado el cuerpo social, los derechos fueron aplicados pero a partir de dos dimensiones: por una parte, los derechos civiles de aplicación y beneficio general, tales como la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad; de otra, los derechos políticos, reservados para quienes cumplían con los requisitos indicados constitucionalmente y podían acceder al carácter de ciudadanos, lo cual les permitía ejercer el sufragio, ser electores y electos, ocupar cargos públicos y participar de las decisiones que afectaban directamente a los gobernados y a la república.

La libertad y la igualdad, mencionadas desde los tiempos de la independencia, ahora formaban parte de los denominados derechos civiles; por tanto, todos los granadinos podían disfrutar de ellos. Sin embargo, el pragmatismo criollo, una vez comprendió los alcances de estos dos derechos, quiso repensarlos y prefirió establecer unos lími-



tes: la libertad, entendida como libertad comercial, libertad de expresión, libertad de industria, muy propias del liberalismo económico, pero, no libertad absoluta de los sujetos a la esclavitud y a la servidumbre, en razón al modelo económico sobreviviente, fundado en la mano de obra esclava, la agricultura y la minería, donde los distinguidos y acaudalados criollos eran los más reconocidos latifundistas.

Se trataba de la igualdad frente a la responsabilidad patriótica y el acatamiento a la ley, pero no en el interior de la sociedad misma, por constituir una amenaza a los “verdaderos herederos de los europeos”, como lo había advertido el señor TORRES, ahora establecidos en el poder.

En síntesis, ni la independencia ni la república pudieron allanar las distancias sociales entre los colombianos, las primeras constituciones liberales, apenas cargadas de buenas intenciones, dejaron los primeros lineamientos de una nación tan homogénea, en el sentido igualitario, que de la diferencia se pasó la asimilación, esta última de absoluta impertinencia en la conservación de la cultura original y en la consecución de una verdadera autonomía.

## REFERENCIAS

- Archivo Histórico del Socorro Santander. Fondo Notarial. Sección Colonia y República.
- Argos de la Nueva Granada*, Santa fe, octubre 29 de 1810.
- Argos de la Nueva Granada*, Santa fe, noviembre 5 de 1810.
- ARISTÓTELES (2008). *Ética nicomaquea*. Presentación de CHANTALL LÓPEZ y OMAR CORTÉS, cap. VII. Biblioteca Virtual América, Edición electrónica en [www.antorcha.net]. Decreto Orgánico de la dictadura de Bolívar, 27 de agosto de 1828, en [www.cervantesvirtual.com].
- ARISTÓTELES (2007). *La política*. Edición electrónica en [www.laeditorialvirtual.com.ar].
- ARTEAGA HERNÁNDEZ, M. (1993). *Historia política de Colombia*, t. II. Bogotá: Intermedio Editores.
- BARRERA MARTÍNEZ, C. (2001). *Historia política y constitucional de la primera república granadina, 1810-1816*. Tunja: Uniboyacá, CIPADE.
- BLANCO BLANCO, J. (2005). *Colombia Multicultural, historia del derecho a la inclusión*. Bogotá: Universidad Libre, Panamericana.
- BUSHNELL, D. (1985). *El régimen de Santander en la Gran Colombia*, 3.<sup>a</sup> ed. Bogotá: Ancora Editores.
- CALDAS, F. (1970). *Selección de Obras*. Bogotá: Biblioteca Schering Corporation USA, de Cultura Colombiana.

- CARO, M. A. (1951). *Estudios constitucionales*. Bogotá: Biblioteca Popular de Cultura Colombiana.
- CASTRO, J. (comp.) (1991). *El memorial de agravios*. Bogotá: Librería Publicitaria. *Gaceta de Colombia*, 240, 1826.
- CRUZ SANTOS, A. (1999). *Santander: el militar, el político y el gobernante*. Bogotá: Villegas Editores.
- GARRIDO, M. (1993). *Reclamos y representaciones: Variaciones sobre la política en la Nueva Granada. 1780-1815*. Bogotá: Banco de la República, 1993.
- GILMORE, R. (1995). *El federalismo en Colombia, 1810-1858*, t. 1, Bogotá: Editores Disloque.
- GONZÁLEZ, F. (1981). *Escritos políticos, jurídicos y económicos*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura.
- GRASSI, E. (2000). "Procesos político-culturales en torno al trabajo. Acerca de la problematización de la cuestión social en la década del 90 y el sentido de las soluciones propuestas", *Revista Sociedad*, 16. Buenos Aires, noviembre.
- GRIMKE, F. (1870). *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*, t. I, FLORENTINO GONZÁLEZ VARGAS (trad.). París: Librería de Rosa y Bouret.
- HENAO HIDRÓN, J. (2001). *Panorama del Derecho constitucional colombiano- Constitución de 1832*, 12.ª ed., Bogotá: Temis.
- JARAMILLO URIBE, J. (1997). *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*. Bogotá: Planeta.
- LÓPEZ DOMÍNGUEZ, L. (1988). *A los colombianos: proclamas y discursos, 1812-1840*. Bogotá.
- LÓPEZ DOMÍNGUEZ, L. (comp.) (1990). *La obra educativa de Santander 1819-1826*, t. I. Bogotá: Biblioteca de la Presidencia de la República. Administración Virgilio Barco.
- LÓPEZ MICHELSEN, A. (1980). *El Estado fuerte*. Bogotá: Ediciones Populibro.
- LÓPEZ MICHELSEN, A. (1947). *La estirpe calvinista de nuestras instituciones*. Bogotá: Universidad Nacional.
- LOZANO Y LOZANO, C. (1959). *Curso superior de historia de Colombia*, t. III. Bogotá: Academia Colombiana de Historia.
- LLANO ISAZA, R. (1999). *Centralismo y federalismo 1810-1816*. Bogotá: El Ancora.
- MARSHALL, T. H. (1998). *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza Editorial.
- MELO, J. (1989). *Predecir el pasado: ensayos de historia de Colombia*. Bogotá, texto leído en el V Congreso de Antropología. Villa de Leyva.
- MORNER, M. (1969). *La mezcla de razas en la historia de América Latina*. Buenos Aires: Paidós.
- O'DONNELL, G. (1993). "Acerca del Estado, la democratización y algunos problemas conceptuales", en *Desarrollo económico*. Buenos Aires.
- OSPINA RODRÍGUEZ, M. (1962). *Derecho constitucional colombiano*, 5.ª ed. Bogotá: Ediciones Jurídicas.
- PÉREZ, E. (1982). *Guerra irregular en la independencia 1810-1830, de la Nueva Granada y Venezuela*. Tunja: Editores Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTEC.
- PICÓN SALAS, M. (1944). *De la Conquista a la Independencia*. México: Fondo de la Cultura Económica.

- POMBO, M. y GUERRA, J. (1986). *Constituciones de Colombia*, t. 1, vol. 127, Bogotá: Biblioteca Banco Popular.
- RESTREPO PIEDRAHITA, C. (2002). *Control de constitucionalidad en Colombia y la república de la Nueva Granada, 1821-1860*. Bogotá: Externado.
- RIVADENEIRA VARGAS, J. (2001). *Historia constitucional de Colombia*. Bogotá: Edit. Bolivariana Internacional.
- ROUSSEAU, J. J. (2000). *Del contrato social. Discurso sobre las ciencias y las artes. Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, MAURO ARMIÑO (trad.). Madrid: Alianza.
- SÁCHICA, L. (2002). *Constitucionalismo mestizo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- SALAZAR, C. (2002). *Historia de los derechos humanos en las constituciones colombianas*. Bogotá: Ediciones Academia Boyacense de la Historia.
- Sentencia de muerte contra José Antonio Galán*, en: [www.lablaa.org].
- TASCÓN, J. (1944). *Derecho constitucional colombiano, comentarios a la constitución nacional*. Bogotá: Edit. La Gran Colombia.
- TINES, R. (1967). *La Nueva Granada en 1818*. Bogotá: Editorial Boletín Cultural y Bibliográfico.
- UREÑA CERVERA, J. (2007). *Bolívar republicano, fundamentos ideológicos e históricos de su pensamiento político*. Bogotá: Ediciones Aurora.
- URIBE VARGAS, D. (1977). *Las constituciones de Colombia*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- URIBE VARGAS, D. (1985). *Las constituciones de Colombia*, vol. II, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- WILLS OBREGÓN, M. *Camino hacia nuevas ciudadanía: Nuevas y viejas ciudadanía, la apuesta por una nueva democracia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Instituto de estudios Sociales y Culturales, Departamento Administrativo de Bienestar Social.
- [www.historiacritica.uniandes.edu.co].
- [www.quintadebolivar.gov.co].
- VERGARA Y VELASCO, F. (1987). *1818: Guerra de Independencia*, vol. XXIII. Bogotá: Edit. Nelly.
- VIDAL PERDOMO, J. (1998). *El federalismo*. Bogotá: Ediciones Rosaristas.
- YOUNES MORENO, D. (2004). *Derecho constitucional colombiano - La Nueva Granada*, 5.ª ed. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- ZALAMEA, A. (1989). *Antología del pensamiento colombiano*. Bogotá: Zalamea Fajardo Editores.